



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0153/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0205, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Carlos Manuel Metivier Mejía en contra de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0205, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Carlos Manuel Metivier Mejía en contra de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La acción de amparo incoada por el señor Carlos Manuel Metivier Mejía es en contra de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: en virtud de las disposiciones del inciso 1 del artículo 70 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, impetrada por el ciudadano CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA, mediante instancia de fecha trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017), en virtud de que existen vías judiciales efectivas abiertas que permiten al accionante tutelar los derechos fundamentales invocados.*

*Segundo: Declara las costas penales de oficio.*

*Tercero: Fija la lectura integral dela presente sentencia para el próximo lunes treinta y uno (30) de julio, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para lo cual se convoca a las partes, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación.*

La Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093 fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Manuel Metivier Mejía, el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y al procurador general administrativo el veintiséis de junio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Carlos Manuel Metivier Mejía, interpuso el presente recurso el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017). No existe en los documentos que conforman el expediente constancia de notificación a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Dr. Jean Alain Rodríguez.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Manuel Metivier Mejía, por los motivos y argumentaciones que, en síntesis, son las siguientes:

*No es un hecho controvertido por las partes que este tribunal conoció el proceso constitucional en un juicio oral, público y contradictorio, con las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69, numerales 2,3,4, y 10, de la Constitución, en el sentido de respetar: “ 2) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad en la ley; 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”. Dicho texto normativo comprende que se celebrará un juicio “en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;10) las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; preceptos que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso desarrollados por las leyes adjetivas, como ocurre con la Ley núm. 137-11, de fecha trece de junio del año dos mil once (2011),*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*La parte reclamante, en sus conclusiones formales, solicita que: PRIMERO: Declarar buena y válida la acción de amparo tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta conforme a las normas legales establecidas en nuestras leyes; SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata a la Procuraduría General de la República, así como al Dr. Jean Alain Rodríguez, la entrega en manos del accionante Carlos Manuel Metivier Mejía, emitir y entregar certificación de no antecedentes penales, haciendo mención única y exclusivamente de que dicho accionante no está registrado en el sistema del ministerio público con antecedentes penales, ya que el mismo no ha sido enjuiciado y mucho menos condenado con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el cual (sic), en el momento en el que una persona pierde los derechos civiles y políticos, y en virtud de que establecen los artículos 38,44,69 inciso 3 y 73 de la Constitución Dominicana y el artículo 14 de la ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015; TERCERO: Condenar a la Procuraduría General de la Republica , así como al doctor Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la Republica, al pago de un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor y beneficio del licenciado Carlos Manuel Metivier Mejía, en virtud del precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional 12-12, referencia expediente 030-00061 relativo a la acción de amparo de fecha 21 de junio del año 2012, que ordena astreinte a favor de los accionantes y la cual es vinculante para todo y en virtud de lo que establece el artículo 93 de la ley 137 del Tribunal Constitucional, los procedimientos constitucionales, gaceta oficial 10622 del 15 de junio del 2011, por cada día que dejare de incumplir el mandato de la sentencia a intervenir; CUARTO: Declarar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre minuta y sin presentación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; y, QUINTO: Declarar la presente acción de amparo libre de costas y haréis justicia.*

*La parte reclamada, en sus conclusiones solicita que “PRIMERO: Rechazar en todas sus partes las pretensiones de la parte hoy accionante, y SEGUNDO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por esta no estar sujeta al artículo 100 de la ley 137-11, no existe ningún hecho relevante, ni constitucional, ni social, ni económicamente, bajo reservas”.*

*El artículo 70 de la ley 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, expresa que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presenta dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*El Tribunal Constitucional se ha referido a los medios de inadmisión en justicia constitucional, cuando expresa que “ el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca la violación al derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando la inadmisibilidad”.*

*Dicho Tribunal ha fijado el precedente de que el juez de Amparo no debe valorar y decidir el fondo del asunto cuando la acción es inadmisibile, al expresar que: “a pesar de la consideración anterior el juez de amparo concluye señalando que en razón de que existe un proceso penal abierto contra el amparista y de que no hay forma de determinar si hay conculcación de derechos fundamentales, toda vez que se hace necesario verificar las razones legales que pudiera tener la Procuraduría General de la República para mantener el registro penal...la acción de amparo debía (sic) ser inadmitida, como en efecto por ser notoriamente improcedente”.*

*Este órgano supremo interprete de la Constitución, sostiene que “al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la parte capital del artículo 70 de la ley 137-11, la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto. Es este caos, como se evidencia, el juez de amparo incurrió en el error procesal de hacer precisiones respecto al fondo de la acción de amparo y posteriormente, entender que dicha acción resultaba inadmisibile por no considerar que no había forma de determinar si había conculcación de derecho fundamental”.*

*Los principios de oficiosidad y efectividad se encuentran expresados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, según el cual “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*

*Dicho texto normativo comprende que “todo o tribunal debe garantizar la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*

*Este tribunal, sin valorar el fondo del asunto y de las pruebas aportadas, entiende tal y como lo fundamenta la parte reclamada, de los artículos 72 de la Constitución y 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se extrae que la presente reclamación es inadmisibles, por existir una vía ordinaria, idónea y abierta, disponible, efectiva pronta y expedita para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.*

*Que de la Instrucción del proceso, en ocasión de la audiencia constitucional de amparo impetrada por el ciudadano Carlos Manuel Metivier Mejía, llevada a cabo en este tribunal, se ha comprobado que la acción constitucional de amparo impetrada por el accionante resulta inadmisibles por existir una vía judicial que le permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual se encuentra apoderado de un proceso penal por alegada violación a los artículos 258, 265, 266, 379 y 386 del Código penal Dominicana, conforme la hoja de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consulta hecha contradictoria en audiencia pública de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la parte intimada Procuraduría General de la República, situación que no fue negada por el accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Carlos Manuel Metivier Mejía, pretende que se revoque la Sentencia núm. 042-2017-SEN-00093 y justifica sus pretensiones, en apretada síntesis, en los motivos siguientes:

*POR CUANTO (29): A que el juez a-quo, haciendo un flácida interpretación de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que al parecer no se detuvo a examinar cada uno de los argumentos sobre dicha acción de amparos; mucho menos a verificar la sentencia de referencia que emitió sobre una anterior acción de amparo de la misma índole, así (sic) como principalmente en la omisión de la competencia, lo cual es el primer medio que debe acudir un tribunal para instruir y emitir una decisión en virtud de lo que establece el Art. 72, Párrafo I, de la ley antes indicada; -*

*POR CUANTO (30): A que es evidente que el juez a-quo se limitó a verificar las conculcaciones de los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitucionales invocados por el hoy recurrente, buscando una vía medalaganaria a los fines de salir de dichos procesos, hace una flácida motivación, para única y exclusivamente referirse al Art. 70.1 de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, obviando totalmente lo que establece el Art. 72, Párrafo I, de dicha ley;*

*POR CUANTO (31): A que el Art. 72, Párrafo 1, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

*POR CUANTO (32): A que el Art. 94, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (33): A que el Art. 95, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

*POR CUANTO (34): A que el Art. 96, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*POR CUANTO (35): A que el Art. 97, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 97.- Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas (9 anexas, en un plazo no mayor de cinco días. -*

*POR CUANTO (36): A que el Art. 98, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

*POR CUANTO (37): A que el Art. 99, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 99.- Remisión al Tribunal Constitucional. Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria de juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.*

*POR CUANTO (38): A que el Art. 100, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*POR CUANTO (39): A que el Art. 101, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

*POR CUANTO (40): A que el Art. 102, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 102.- Pronunciamiento. Se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo máximo de treinta días que sigan a la recepción de las actuaciones.*

*POR CUANTO (41): A que el Art. 103, de la ley 137-11, de fecha Trece (13) de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

*Artículo 103.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

*POR CUANTO (42): A que la Sentencia Penal No. 042-2016-SS-00093, Expediente No.503-2017-EPRI-00540, No. Interno 042-2017-EPEN-00159, emitida y leída íntegramente en fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Julio del Año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, RECURRIDA implica la supervivencia de la vulneración del derecho fundamental establecido en el Art. 44, de la Constitución Dominicana, promulgada el 10 de enero del 2010, cometido por la PROCURADURÍA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GENERAL DE LA REPÚBLICA Y Dr. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, en perjuicio del Lic. CARLOS MANUEL METIVIER MEJÍA;*

*POR CUANTO (43): A que la disposición constitucional transcrita constituye la consagración en nuestra Carta Magna DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión, Procuraduría General de la República y el Dr. Jean Alain Rodríguez**

La Procuraduría General de la República y Dr. Jean Alain Rodríguez procuran que se rechace el recurso bajo las siguientes argumentaciones:

*a. RESULTA (01): Que en fecha trece (13) del mes de junio (06) del año 2017 el SR. CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA interpuso formal acción constitucional de amparo por ante la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, alegando que la Procuraduría General De La Republica (sic) y el DR. JEAN ALAIN RODIRGUREZ habían incurrido en la violación de los derechos fundamentales estipulados en los artículos 38, 44,69, inciso 3, y 73 de la Ley Constitucional Dominicana.*

*b. RESULTA (02): Que motivo a esta acción de amparo interpuesta por ante la cuarta (4ta.) Sala Penal del Distrito Nacional, actuando como tribunal de amparo el juez en su sabia apreciación y al no poder demostrar los abogados de las partes amparista declaró inadmisibile dicha acción, mediante la sentencia penal Núm. 042-2016 SSEN-00093. Núm. Interno: 042-2017-EPEN-00119 De fecha de entrada: 14-072017.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *RESULTA (03): Que la pasada acción de amparo y ahora la presente acción de revisión constitucional tiene su raíz en el certificado marcado con el Código CIS: 003-7102-1576083 y Código CAS 232747728 emitido por la Procuraduría General de la República en fecha Tres (3) del mes de abril (04) del año 2017.*

d. *RESULTA (04): Que dicha Certificación reza de la siguiente manera:*

*"Certificamos que, en el sistema de este Ministerio Público, no existen ANTECEDENTES PENALES a nombre de CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA. Cedula de Identidad y Electoral Número 001-0200578-2, por lo que se expide la presente Certificación"*

*ESTATUS DEL PROCESO:*

<i>Proceso penal abierto</i>
------------------------------

*No antecedentes penales en esta Certificación, es ausencia de una Sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada."*

e. *RESULTA (05): Que la Procuraduría General de la República y el DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ actuando siempre apegada al principio de objetividad, que debe caracterizar a todos y cada uno de los que intervienen en el proceso de persecución, sometimiento y sanción a las personas imputadas, señaladas en una acción contraria a las leyes penales de la Republica (sic) Dominicana, simplemente dijo la verdad del estatus penal DEL SR, CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA.*

f. *RESULTA (06): Que en su argumentación número cinco (05) el SR. CARLOS MANUEL METIIVIER MEJIA, a través de sus abogados alegan que este tiene un bloqueo de los datos del amparista (CARLOS MANUEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*METIVIER MEJIA), ¿pero como (sic) va a ser un bloqueo honorable magistrado? Si la Procuraduría General de la República le ha emitido la certificación solicitada, lo que no ha sucedido es que dicha certificación no dice lo que quiere que diga el amparista (CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA) a través de sus abogados, RESULTA (07): Que al sr. CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA, no se le ha violado ningún derecho constitucional o fundamental ni mucho menos el Procurador General de la República, a través de la certificación ya mencionada, no ha emitido juicio de valores, más bien se abstuvo a actuar dentro del marco de la objetividad que caracteriza a los miembros e integrantes del Ministerio Público.*

*g. RESULTA (08): Que por los mismos argumentos que hoy le exponemos a este superior tribunal (Tribunal Constitucional) son los mismos que el juez acuo (sic) valoró para tornar la decisión mediante la sentencia que emitió.*

*h. RESULTA (09): Que con su acción el amparista (CARLOS MANUEL METIVIER MEJIA) pretende que el Procurador General de la República, DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ, subvierta y altere un documento de una institución pública, pretendiendo con esto la violación al art. 73 de nuestra Ley Constitucional.*

*i. RESULTA (10): Que con este hecho no existe ninguna infracción constitucional de parte de la Procuraduría General de la República y el DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas y documentos relevantes**

Las pruebas y documentos que constan en el presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Original de certificación emitida el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Copia del extracto de Acta de Nacimiento inscrita en el libro núm. 00103, de Registro de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0035, Acta núm. 000435, año mil novecientos setenta y dos (1972), perteneciente a Carlos Manuel Metivier Mejía, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra.) Circunscripción de Samaná.
3. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200578-2, correspondiente al Lic. Carlos Manuel Metivier Mejía.
4. Copia de certificación de la Carta de Grado núm. 6605773-2-1, del veinte (20) del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a favor del Lic. Carlos Manuel Metivier Mejía.
5. Copia de certificación de la Carta de Egresado núm. CE-30-25855, del veinte (20) del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Universidad del Caribe (UNICARIBE), a favor del Lic. Carlos Manuel Metivier Mejía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de diploma registrado con el núm. 25855, Folio núm. 7, Libro de Egresado núm. 5, del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Universidad del Caribe (UNICARIBE), a favor del Lic. Carlos Manuel Metivier Mejía.
  
7. Copia de recibo de pago del impuesto para solicitud de Exequátur núm. 227266245, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), a nombre del Lic. Carlos Manuel Metivier Mejía, vía Procuraduría General de la República, del (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).
  
8. Copia de certificación, código CIS 003-7102-1576083, código CAS 232747728, aportada por la parte recurrente.
  
9. Copia de la Sentencia núm. 240-2015, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Octava (8va) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 046-2015-RA- 00294.
  
10. Copia de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 503-2017-EPR1-00540, núm. interno 042-2017-EPEN-00159.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que conforman el expediente, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo se inicia a partir de una solicitud de No Antecedentes Penales que realizó el señor Carlos Manuel Metivier Mejía el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría General de la República, para así, poder obtener su exequátur y ejercer su profesión como licenciado en derecho en todo el territorio nacional. La Procuraduría General de la República, por orden administrativa del Dr. Jean Alain Rodríguez, en respuesta a dicha solicitud, emitió la certificación, marcada con el código CIS 003-7102-1576083, código CAS 232747728, en la que se hizo constar lo siguiente:

*Certificamos que en el sistema de información de este Ministerio Público no existen ANTECEDENTES PENALES a nombre de CARLOS MANUEL METIVIER cédula de Identidad y Electoral número 001-0200578-2, por lo que se expide la presente certificación. la presente certificación se expide, firma y sella digitalmente a solicitud de la parte interesada. a lo (s) tres (3) día (s) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).*

*Estatus: proceso penal abierto.*

Debido a que la Certificación de No Antecedentes Penales indica que el señor Carlos Manuel Metivier tiene un proceso penal abierto, este no ha podido obtener su exequátur y dedicarse al ejercicio de su profesión, motivo por el que interpuso una acción de amparo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal declaró la acción de amparo inadmisibles por considerar que existen otras vías que permiten de manera más efectiva la protección de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Inconforme con la decisión recurre ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94, 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093 fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Manuel Metivier Mejía, el primero (1º) de agosto de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017) y este interpuso su recurso el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por lo que cumple con lo dispuesto en el citado artículo 95, estando, por ende, en tiempo hábil.

c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:

*(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los conflictos que surgen en los casos donde los ciudadanos solicitan certificaciones de No Antecedentes Penales en el marco de un proceso penal abierto, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En el caso que nos ocupa, el recurrente pretende se revoque la decisión bajo el argumento de que el juez de amparo tergiversó los hechos al declarar la acción inadmisibles por entender que existen otras vías idóneas para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales del amparista y hoy recurrente.

b. Antes de conocer el presente caso, este tribunal debe aclarar que en el número de la sentencia recurrida se cometió un error, pues en la parte inicial se coloca como número de sentencia: 046-2016-SSSEN-00093, y en la misma sentencia se indica que tanto el número del expediente y el número interno



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden al año dos mil diecisiete (2017); por consiguiente, daremos por sentado este último.

c. El señor Carlos Manuel Metivier Mejía impugna la referida sentencia y en su instancia arguye violación a los artículos 38, 62 y 69.3 de la Constitución, así como falta de motivación. Antes de proceder a analizar el presente caso, este colegiado debe aclarar que en los casos que se han referido a la existencia de otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados, se refiere al proceso en sí; es decir, la vía para reclamar dentro del ámbito de una acción, de un recurso o de una demanda, independientemente de cual sea la materia civil, penal, laboral o administrativa, etcétera. Esta aclaración la realizamos, porque la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías judiciales efectivas abiertas que permiten al accionante tutelar los derechos fundamentales invocados por el amparista, y hoy recurrente, conforme lo dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. La sentencia objeto de revisión ante este tribunal establece, entre otras cosas, en la página doce (12), como justificación para declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, lo siguiente:

*Que de la Instrucción del proceso, en ocasión de la audiencia constitucional de amparo impetrada por el ciudadano Carlos Manuel Metivier Mejía, llevada a cabo en este tribunal, se ha comprobado que la acción constitucional de amparo impetrada por el accionante resulta inadmisibile por existir una vía judicial que le permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual se encuentra apoderado de un proceso penal por alegada violación a los artículos 258,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*265, 266, 379 y 386 del Código penal Dominicana, conforme la hoja de consulta hecha contradictoria en audiencia pública de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la parte intimada Procuraduría General de la República, situación que no fue negada por el accionante.*

e. En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo es un hecho a destacar que el recurrente, señor Carlos Manuel Metivier Mejía, tiene un proceso penal abierto, situación que no fue negada por el recurrente en el tribunal de amparo, como lo establece la sentencia impugnada, motivo por el que juez de amparo entendió que el tribunal competente para dirimir cualquier gestión tendente a la situación procesal del imputado lo era el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por ser el tribunal que tiene el conocimiento del caso que se le sigue, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que dispone lo siguiente:

*Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

f. Sin embargo, contrario al supuesto planteado en el párrafo y el artículo citado anteriormente, en el caso que nos ocupa, el amparista y ahora recurrente Carlos Manuel Metivier Mejía, lo que está solicitando no es un trámite de la jurisdicción apoderada del proceso que se le sigue, sino que lo que procuraba en su acción de amparo era que la Certificación de No Antecedentes Penales que emitió la Procuraduría General de la República omita la información de que tiene un proceso penal abierto; por entender con la indicación que se hace en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificación de No Antecedentes Penales se vulneran sus derechos fundamentales, y debido a esto, no ha podido obtener su exequátur ni ejercer su profesión de abogado.

g. Este tribunal, luego de analizar la sentencia, los documentos que conforman el expediente y los fundamentos expresados anteriormente, aprecia que el juzgador del tribunal de amparo no motivó su decisión al establecer que existe otra vía efectiva, sin indicar las razones, pues debió percatarse de que la acción de amparo no estaba relacionada con actos propios de la investigación que se le seguía al amparista, sino más bien, de que se le otorgara una Certificación de No Antecedentes Penales sin que se haga constar en ella que tiene un proceso penal pendiente. Por esta razón, este colegiado procede a acoger el presente recurso, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo para verificar si hubo o no conculcación a los derechos de presunción de inocencia, dignidad, honor y al trabajo. Esto debido a que toda acción u omisión por parte de un órgano estatal que pueda limitar los derechos fundamentales debe estar regida por el principio de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 parte *in fine* de la Constitución. De ahí que para que exista tal vulneración, es necesario que el perjuicio o acción argüidos sean producto de una arbitrariedad irrazonable, desproporcional e innecesaria, razón que justifica la pertinencia de analizar si el Ministerio Público y el procurador general de la República, al emitir una Certificación de No Antecedentes Penales y hacer constar en ella que el recurrente Carlos Manuel Metivier tiene un proceso penal abierto, con tal aclaración, le vulneró al recurrente sus derechos fundamentales.

h. Es la misma tesitura del párrafo anterior, es preciso indicar que este tribunal en su Sentencia TC/0230/14, determinó que



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el test de razonabilidad es una herramienta que le permite mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar; primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.*

i. En este aspecto, el Ministerio Público y el procurador general de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, durante el conocimiento de la acción de amparo aportaron pruebas a fin de demostrar que, en efecto, existe una certificación, del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que da fe de que en ese tribunal hay un expediente marcado con el número 249-04-2017-EPEN-00138, a cargo de los imputados Víctor Faris Vargas Cruz, Carlos Manuel Metivier Mejía y Amarilis Arias Mercedes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 279 y 389-3 del Código Penal dominicano.

j. En la especie, aunque la Procuraduría demostró la veracidad de la información a través de la referida certificación, no justificó la necesidad de establecer dicha información; tampoco estableció el fin buscado con tal indicación; por consiguiente, el acto administrativo de indicar que el señor Carlos Manuel Metivier Mejía tiene un proceso penal abierto deviene en violatorio al principio de presunción de inocencia y no supera el test de razonabilidad.

k. En el mismo orden, este colegiado entiende que el Ministerio Público como órgano encargado de aplicar políticas contra la criminalidad y ejercer la acción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública en representación del Estado, como órgano facultado para emitir este tipo de certificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución, debe garantizar que las certificaciones emitidas sean conformes con la verdad del estatus que presenta el registro interno de la procuraduría fiscal correspondiente, en estricto apego a la Constitución dominicana. Así también mantener vigente lo dispuesto en el artículo 69.3, o sea, el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, hasta tanto intervenga una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El mismo artículo consagra, en su numeral 10, que todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas estarán sujetas al debido proceso de ley.

*Artículo 69.3 El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*Artículo 69.10 Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

1. En ese mismo sentido, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en sus artículos 13 y 26. 6:

*Artículo 13. Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la 13 Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 26.6 Administrar el registro de antecedentes penales y emitir las certificaciones correspondientes

m. Es preciso indicar que el Decreto núm. 122-07 y el Reglamento S/N para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, ambos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), regulan: (i) el Registro de Control e Inteligencia Policial, (ii) el Registro o Ficha Temporal de Investigación y (iii) el Registro o Ficha Permanente. En el caso que nos ocupa, es de relevancia conocer los distintos registros contenidos en el decreto, lo cual justifica la necesidad de hacer constar que el recurrente, Carlos Manuel Metivier Mejía, tiene un proceso penal abierto. El artículo 5, párrafo II, del indicado decreto, señala:

*ARTÍCULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros:*

- 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial;*
- 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva;*
- y 3.- La Ficha Permanente.*

*Párrafo II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.*

n. Además, el Estado dominicano, a través de sus instituciones, ha de velar por su fin legítimo, de conformidad con lo consagrado en los artículos 7 y 8 de la Constitución, que es proteger los derechos de las personas, el respeto de su dignidad a través de medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

equitativa y progresiva en pro del bienestar de la sociedad general. Razón por la que el artículo 74.2 de la Constitución contempla la posibilidad de limitar los derechos fundamentales y establece como exigencia que dicha limitante esté plasmada en la ley, pero dicha actuación normativa debe ser razonable, pues la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil.

o. Asimismo, el Decreto núm. 122-07 consagra en sus artículos diez (10) y once (11) lo siguiente:

*Artículo 10.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación se crea a partir de la solicitud y obtención por parte del Ministerio Público de una medida de coerción impuesta por el tribunal competente, estará determinado por el plazo establecido en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual cesará si interviene, en los casos que procede, el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Público, auto irrevocable de no ha lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*Artículo 11.- Toda certificación del Registro o Ficha Temporal de Investigación será expedida por el Ministerio Público y tendrá vigencia por el tiempo que establece el Código Procesal Penal para la realización de estas investigaciones y el eventual juicio, y solo podrán ser utilizadas atendiendo al objetivo expuesto para su expedición por el o los solicitantes. En caso contrario, el solicitante podrá ser encausado a través de cualquiera de las acciones establecidas en el Derecho Común.*

p. El Ministerio Público debe actuar apegado al principio de objetividad, que consagra la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que dispone en su artículo 15 lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 15. Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.*

q. Al hilo del párrafo anterior, se desprende que los registros de referencia son de carácter institucional y no tienen por qué salir a la luz, sin causa justificada, máxime, si no existe una sentencia condenatoria con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que la Procuraduría General de la República, al establecer que el recurrente Carlos Manuel Metivier Jiménez tiene un proceso penal abierto, contradice lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Constitución, en lo referente al trato de inocente que debe dispensarse a toda persona que está sujeto a un proceso de investigación.

r. Al respecto, este tribunal en su Sentencia TC/0575/15, página 18, literal t, determinó la obligación del Ministerio Público de emitir la Certificación de No Antecedentes Penales en los casos en que no haya intervenido una sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

*Al respecto, cabe señalar que la existencia de un antecedente penal presupone la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de un hecho punible, lo cual justificaría la existencia de un registro o ficha permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto núm. 122-07, el cual señala que el Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

s. En esos términos se pronuncia la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia 58/15, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), cuando determinó lo siguiente:

*Considerando la importancia que tienen las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales en el marco del Estado Constitucional y que su existencia obedece a legítimos fines de la misma estirpe, esta Corte ha señalado que su registro no puede ser considerado como una sanción. En efecto, si bien los antecedentes penales son el producto de la imposición de un castigo, no son la pena en sí misma ni adquieren autonomía punitiva.*

t. En consecuencia, el hecho de que la certificación emitida por la Procuraduría General de la República haga constar que el señor Carlos Manuel Metivier Mejía tiene un proceso penal abierto, atenta directamente contra el principio de la presunción de inocencia dispuesto en el citado artículo 69 numeral 3 de la Constitución y los precedentes establecidos por este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Manuel Metivier Mejía contra la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 042-2016-SSEN-00093 y **ACOGER** la acción de amparo por los motivos expuestos en la fundamentación.

**TERCERO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la República entregar a Carlos Manuel Metivier Mejía la Certificación de No Antecedentes Penales sin indicar que tiene un proceso penal abierto.

**CUARTO: OTORGAR** un plazo de tres (3) días a la Procuraduría General de la República, a partir de la notificación de la presente sentencia.

**QUINTO: FIJAR** un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios a favor de Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría General de la República y el Dr. Jean Alain Rodríguez.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Carlos Manuel Metivier Mejía, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República y Dr. Jean Alain Rodríguez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Carlos Manuel Metivier Mejía, interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 042-2017-SSen-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece *“el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera obtener la protección del derecho fundamental invocado”*

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y admitir la acción de amparo tras comprobar que la sentencia recurrida no estaba debidamente motivada. En ese sentido, determinó que pese a la veracidad de la información referida en la certificación de No Antecedentes Penales, la Procuraduría General de la República no justificó la necesidad de establecer la información relativa al proceso penal abierto que actualmente tiene el señor Carlos Manuel Metivier, la cual deviene en violatorio al principio de presunción de inocencia y no supera el test de razonabilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Queremos dejar constancia que si bien comparto en el análisis realizado en lo concerniente a la presunción de inocencia establecida en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución; sin embargo, no me adscribo a los argumentos expuestos con relación al test de razonabilidad.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL TEST DE RAZONABILIDAD AL QUE SE ALUDE EN LA PRESENTE SENTENCIA COMO ARGUMENTO DE AUTORIDAD, NO ES APLICABLE EN LA ESPECIE.**

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*u. Este tribunal luego de analizar la sentencia, los documentos que conforman el expediente y los fundamentos expresados anteriormente, aprecia que el juzgador del tribunal de amparo, no motivó su decisión, al establecer que existe otra vía efectiva, sin indicar las razones; pues debió percatarse de que la acción de amparo no estaba relacionada con actos propios de la investigación que se le seguía al amparista, sino más bien, de que se le otorgara una certificación de no antecedentes penales sin que se haga constar en ella que tiene un proceso penal pendiente. Razón por la que este colegiado procede a acoger el presente recurso, revocar la sentencia recurrida y, conocer la acción de amparo, para verificar, si hubo o no, conculcación a los derechos de: presunción de inocencia; dignidad; honor y al trabajo. Esto debido a que toda acción u omisión por parte de un órgano estatal que pueda limitar los derechos fundamentales, debe estar regida por el principio de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 parte in fine de la Constitución. De ahí que, para que exista tal vulneración, es necesario que el perjuicio o acción argüidos, sean producto de una arbitrariedad irrazonable, desproporcional e innecesaria, razón que justifica la pertinencia de analizar, si el Ministerio Público y el Procurador General de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, al emitir una certificación de No Antecedentes Penales y hacer constar en ella que el recurrente Carlos Manuel Metivier tiene un proceso penal abierto, con tal aclaración, le vulneró al recurrente sus derechos fundamentales.*

*v. Es la misma tesitura del párrafo anterior, es preciso indicar que este Tribunal en su Sentencia TC/0230/14, determinó que “el test de razonabilidad es una herramienta que le permite mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar; primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado”.*

*w. En este aspecto, si bien el Ministerio Público y el Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador general de la República, durante el conocimiento de la acción de amparo aportaron pruebas a fin de demostrar que, en efecto, existe una Certificación de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que da fe de que en ese tribunal, hay un expediente marcado con el número: 249-04-2017-EPEN-00138, a cargo de los imputados Víctor Faris Vargas Cruz, Carlos Manuel Metivier Mejía y Amarilis Arias Mercedes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 279 y 389-3 del Código Penal Dominicano.*

*x. En la especie, aunque la Procuraduría demostró la veracidad de la información a través de la referida certificación; no justificó la necesidad de establecer dicha información; tampoco estableció el fin buscado con tal indicación; por consiguiente, acto administrativo de indicar que el señor Carlos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Manuel Metivier Mejía tiene un proceso penal abierto, deviene en violatoria al Principio de Presunción de inocencia y no supera el test de razonabilidad.*

5. Aunque las consideraciones expuesta para dar solución al punto en conflicto se fundamentó –acertadamente –en lo establecido en el artículo 69.3 de la Constitución que establece el principio de presunción de inocencia, esta decisión también se apoya en el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74.2 de la Constitución, que dispone: “*La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes (...) (2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*”, y el test de razonabilidad precisado en la sentencia TC/0230/14.

6. Nuestra posición se sustenta en que el principio de razonabilidad ha sido utilizado por esta sentencia fuera de contexto en el que debe operar, puesto que este principio sirve como límite al legislador al momento de producir las normas que regulan la conducta de los ciudadanos; por lo cual, aunque el mismo es un eje transversal en todo el sistema jurídico, no lo es para solucionar casos concretos como el de la especie.

7. Este colegiado en su Sentencia TC/0150/17 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literales m) y n), página 52, se ha referido a este tema en los términos siguientes:

El test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su labor intelectual, opera en un nivel que trasciende la simple concreción de las normas que llevan a cabo los jueces ordinarios; su rol es penetrar en el aspecto subjetivo y en las



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones en las que estas (las normas) se producen, sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como resolvió el tribunal en la Sentencia TC/0044/12.

La actividad jurisdiccional, en cambio, en la medida que está llamada a resolver casos concretos mediante la aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, su labor se aparta considerablemente del control abstracto de constitucionalidad, pues en estos casos el juez no tiene que acudir al análisis del fin buscado, el medio empleado y a la relación medio- fin para resolver la controversia.

8. Del mismo modo entiendo que el precedente TC/0230/14 que establece lo relativo al test de razonabilidad no es aplicable en la especie, en tanto, que el mismo alude a una actuación en la cual se cuestiona la constitucionalidad de una norma, mientras que en el caso que nos ocupa no se cuestiona una norma, sino la actuación de la Procuraduría General de la República al emitir una certificación de no antecedentes penales y constancia de un proceso penal abierto ante el órgano jurisdiccional.

9. En definitiva, entiendo que aun cuando la exigencia de razonabilidad no está limitada al concepto de ley entendida como norma que integra el ordenamiento jurídico, esta sentencia ha considerado –erradamente –que una actuación de la administración (certificación emitida por la PGR) debe estar sometida al principio de razonabilidad previsto en el artículo 74.2 de la Constitución, pues resultan distintos el test para determinar la razonabilidad de una ley y los razonamientos extraídos por el juez como inferencia de su análisis para la solución de un caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concreto; y es que, en el primer caso, el tribunal examina la cuestión planteada en forma subjetiva y al margen de toda controversia inter-parte, mientras que, en el segundo, aplica una norma jurídica a la solución de la contienda sometida a su consideración, es decir, que se trata de un escenario donde el test de razonabilidad no revela utilidad para resolver una situación determinada<sup>1</sup>.

### **III. CONCLUSIÓN**

10. Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada el Tribunal Constitucional debió pronunciarse únicamente sobre la base del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 69.3 de la Constitución, en virtud de que el principio de razonabilidad y su test, no son aplicables como argumentos de autoridad al caso de la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0150/17 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), páginas 51-52.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la Sentencia núm. 042-2017-SS-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**